

taciones Inalámbricas, hasta cuatro años para equipo y dos años para materiales y accesorios contados desde su entrada al país, previa con firmación y autorización de la Dirección General de Hacienda.

En el caso de traspaso de los bienes referidos en este artículo a persona no habilitada como radioaficionada que se realice dentro de los plazos señalados anteriormente, contados a partir de la importación que generó los beneficios de esta ley, deberán pagarse los impuestos que el Estado dejó de percibir en la proporción correspondiente.

Si el beneficiario renunciare a su calidad de radioaficionado habilitado o su licencia le fuere cancelada por los motivos específicos que indica la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto N° 63 del 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, dentro del período que señala el párrafo segundo de este artículo, deberá cancelar los impuestos de que fue eximido. El organismo oficial correspondiente hará la notificación alusiva bajo los apercibimientos de ley.

El reglamento a esta ley podrá establecer excepciones muy calificadas, en casos de pérdida total de los artículos exonerados o en el caso de fallecimiento del beneficiario, hechos que ocurrieran en el transcurso de los plazos ya estipulados.

ARTICULO 3°.- Todas las franquicias, a que se refiere esta ley, se harán efectivas bajo las condiciones, requisitos y formalidades, inclusive comprobación de destino, que considere conveniente establecer el Poder Ejecutivo.

El radioaficionado o entidad que viole las disposiciones de la presente ley, será definitivamente eliminado del registro